

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).**

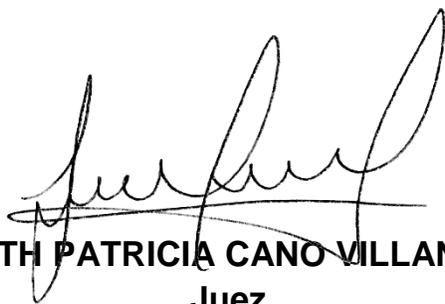
**Ref.: 2020-00569.**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada indicará en los poderes la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN LICEO LA SABANA LTDA, con una fecha de expedición que no supere los 3 meses, en el que se pueda constatar si la persona que ejerce como representante legal ha sido cambiada o continúa siendo la misma.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsantorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado  
de fecha 19 de agosto de 2020*

*No. de Estado 18*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria